

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 9 de marzo de 2022.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el apoderado demandante, el 18 de febrero de 2022, allegó memorial pronunciándose respecto a los exhortos efectuados en auto precedente. SIRNA ok.

La Secretaria,



MONICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 00319 de 2018

Demandante: BANCO BANCAMIA S.A.

Demandado: TOMAS QUIROGA Y OTRA

Fecha Auto: 17 de marzo de 2022

De acuerdo con el informe secretarial que precede SE INCORPORA AL EXPEDIENTE, la documental allí descrita, la cual se tiene en cuenta, se pone en conocimiento de las partes e intervinientes y al tenor de la misma, revisada la documental aportada el 17 de enero de esta anualidad se observa que en efecto fue aportada documental que da cuenta de los anexos remitidos a la pasiva al momento de su notificación virtual, en legal forma, e igualmente se tiene en cuenta la manifestación juramentada del profesional PLUTARCO CADENA respecto a la forma como obtuvo el correo electrónico de los ejecutados.

Así las cosas, se tiene por cumplida en legal forma la notificación de los demandados (Tomas Quiroga y Nely Pinzón), la cual tuvo lugar virtualmente el 11 de diciembre de 2021, por lo que la misma se tiene por materializada 2 días después, esto es el 14 de diciembre de 2021, conforme los apremios del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los **diez (10) días** de traslado fenecieron EN SILENCIO el 20 de enero de 2022.

Así las cosas, se continuará con el trámite de rigor, para lo cual tenemos que el presente asunto ejecutivo fue promovido por BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A., **en contra de** TOMAS ALBERTO QUIROGA GALLARDO y NELY PINZÓN VENEGAS, dentro del cual se dictó orden de apremio el quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), notificado a los demandados de manera virtual, como lo acreditó la parte demandante enteramiento que tuvo lugar el 11 de diciembre de 2021, por lo que la misma se tiene por materializada 2 días después, esto es el 14 de

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

diciembre de 2021, conforme los apremios del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los **diez (10) días** de traslado fenecieron EN SILENCIO el 20 de enero de 2022.

Conforme lo anterior, resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto Código de Comercio, es apto para servir de título ejecutivo contra los demandados, quienes son los otorgantes de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

2°) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado
#10 de 18 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c61fe2303a5266f0702870ad0d31da4d83c7d5f0b2acc474fff631b0d79d58c**

Documento generado en 17/03/2022 11:34:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>